



| | |
|---------------------------------|---|
| CORNARE | |
| NÚMERO RADICADO: | 135-0147-2017 |
| Sede o Regional: | Regional Porce-Nús |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS |
| Fecha: 04/07/2017 | Hora: 15:27:54.8... Folios: 2 |

AUTO No.
POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN UNAS DETERMINACIONES ADMINISTRATIVAS

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL, RIONEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Expediente **SCQ-135-0271-2016**

Que mediante radicado **SCQ 135-0271 del 18 de febrero del 2016**, se presentó queja ambiental ante la regional Porce Nus de **CORNARE**, en el cual el usuario manifiesta que "se realiza una explanación de tierra que ha afectado a 5 arroyos. Los movimientos de tierras van directo a la fuente hídrica que abastece a 260 familias" En el paraje Cuatro Esquinas, vereda La Primavera del municipio de Santo Domingo - Antioquia.

Que el día 18 de febrero de 2016, se realizó visita al lugar en mención, con coordenadas N: 06° 32'21.1" W: 75° 11'54" Z: 1260 msnm, ubicado en la vereda La Primavera del municipio de Santo Domingo, del cual se generó el informe técnico N° **135-0073 del 03 de marzo de 2016**.

Que debido a las afectaciones ambientales encontradas, producto de movimientos de tierra en el lugar anteriormente dicho, se procedió a iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental mediante el auto **135-0044 del 04 de abril de 2016**.

Posteriormente se origina una nueva queja, la cual se le abre el expediente **056900327288**, y se radica con el N° **SCQ-135-0350-2017**, expresando el quejoso lo siguiente: "Se realizó apertura de vías sin los permisos correspondientes, la tierra movida se está sedimentando en la fuente que abastece el acueducto del corregimiento Porce".

Que para la verificación de lo mencionado en la queja, se procedió a realizar visita al lugar objeto de la afectación el día **17 de abril del 2017**, y de lo observado se generó el informe técnico de queja con radicado y fecha: **135-0117 del 24 de abril del 2017**.

Es preciso anotar que al momento de la visita, funcionarios de La Corporación pudieron determinar que el señor **John Jairo Meneses** en el lugar de las afectaciones, se presentaba constantemente e impartía instrucciones a los trabajadores del lugar; los técnicos que realizaron la visita, le preguntaron al señor John Jairo telefónicamente quien era el dueño del terreno o el mandante que ordeno la realización de las obras, el cual no quiso dar información al respecto.

Posteriormente, La Corporación expidió el auto **135-0101 del 28 de abril del 2017**, por medio del cual se formula un pliego de cargos y se unifican los expedientes **056900327288** y **SCQ-135-0271-2016**; la integración de los expedientes quedara en el expediente **SCQ-135-0271-2016**. El anterior acto administrativo fue notificado el día 11 de mayo del 2017.

Cargos:

1. Realizar aprovechamientos forestales sin contar con los permisos pertinentes, en el predio ubicado en la vereda Primavera del municipio de Santo Domingo, (sector: Cuatro esquinas), con coordenadas de ubicación X: 075° 11'54.0" Y: 06° 32'21.1" Z: 1270, en contravención con lo dispuesto en el artículo **2.2.1.1.4.3** del decreto 1076 del 2015.
2. Realizar incorporaciones de sustancias que generan sedimentación de las cuencas de aguas que abastecen al **Acueducto Aguas de Procesito**, y son capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, realizadas, en el predio ubicado en la vereda primavera del municipio de Santo Domingo Antioquia, (sector: Cuatro esquinas), con coordenadas de ubicación X: 075° 11'54.0" Y: 06° 32'21.1" Z: 1270, en contravención a lo dispuesto en el artículo **2.2.3.2.24.1**, del decreto 1076 del 2015.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/ /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:
Jul-12-12

F-GJ-01/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

3. Realizar movimientos de tierras sin contar con el respectivo permiso por parte de la Secretaria de Planeación del municipio de Santo Domingo, incumpliendo lo establecido en el acuerdo ambiental **265 de 2011**, en particular el artículo 4 del que se indica los lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierras, en el predio ubicado en la vereda Primavera del municipio de Santo Domingo Antioquia, (sector: Cuatro esquinas), con coordenadas de ubicación X: 075° 11'54.0" Y: 06° 32'21.1" Z: 1270.
4. Realizar actividades dentro de las áreas forestales protectoras de los cauces de fuentes de agua, violando lo establecido en el artículo **2.2.1.1.18.2** del decreto 1076 del 2015, en el predio ubicado en la vereda Primavera del municipio de Santo Domingo Antioquia (sector: Cuatro esquinas), con coordenadas de ubicación X: 075° 11'54.0" Y: 06° 32'21.1" Z: 1270.
5. La omisión de no cumplir los requerimientos ordenados en el auto **135-0044 del 04 de abril del 2016**, por las actividades que se siguen desarrollando y acrecentando, en el predio ubicado en la vereda Primavera del municipio de Santo Domingo Antioquia, (sector: Cuatro esquinas), con coordenadas de ubicación X: 075° 11'54.0" Y: 06° 32'21.1" Z: 1270.

Que el día 25 de mayo del 2017, estando dentro del término establecido por el artículo segundo de la resolución **135-0101 del 28 de abril del 2017**, el señor **John Jairo Meneses**, identificado con cedula de ciudadanía No **70130159**, presenta unos descargos radicados con el No **135-0146 del 25 de mayo del 2017**.

"(...)"

1. *No existe legitimación en la causa por pasiva para formular la misma ya que el señor **JHON JAIRO MENESES** no es el propietario, tenedor, arrendatario y/o contratista o administrador del o sobre el bien ubicado en coordenadas X 075°11'54.0" y Y 06° 32' 21.1" Z: 1270, Paraje Cuatro esquinas Vereda la primavera municipio de Santo Domingo Antioquia, por ende y fundamentado en lo preceptuado en la ley 1333 de 2009 artículo 9° CAUSALES DE CESACION DEL PROCEDIMIENTO AMBIENTAL, **Numeral 3, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.***
2. *A los siguientes cargos no puede responder mi poderdante por un cargo o señalamiento que carece de legitimidad por pasiva, ya que la propiedad no es de su propiedad, no ha ordenado ningún trabajo sobre el bien, no tienen relación comercial, ni ninguna otra que pueda determinar responsabilidad de mi cliente sobre él.*
3. *Igualmente es menester informar que la actuación contravencional administrativa que dio origen al pliego de cargos atenta contra el principio de la tipicidad subjetiva de la conducta que se imputa o se indilga, habida cuenta que en ningún momento el suscrito ha realizado actos de obras civiles y de tala de árboles en el predio que el despacho identifica, pues nunca el suscrito ha contratado de forma directa o por terceras personas la realización de obras en el inmueble, toda vez que el suscrito no tiene ni siquiera animo de señor y dueño o ha tenido la tenencia material del mismo, hay que recordar que el derecho administrativo sancionatorio se rige en principio por los postulados y garantías del derecho administrativo y como analogía se utiliza el derecho penal adjetivo y sustantivo, por ende al no existir nexo causal entre un resultado y una supuesta conducta, dicha imputación de la misma es atípica para el suscrito, por ende se debe de revocar la resolución de pliegos de cargos y más bien el órgano de control realizar todo lo necesario para determinar la responsabilidad individual del acto, pues como carga probatoria le es obligación determinar quién es el propietario del inmueble y el responsable de la conducta que se imputa, aquí la carga de la prueba no es dinámica como en la legislación civil, si no por el contrario por tratarse de un derecho punitivo es del estado, es de resaltar que el propietario del inmueble es la compañía **COMERCIALIZADORA DE CARNES CORTE FINO S.A.S.** habida cuenta que ustedes mismos sobre el mismo inmueble al cual no tengo acceso le han otorgado la licencia que se anexa al presente escrito.*

En el mismo escrito de descargos el señor **John Jairo Meneses**. Solicita que:

1. Se fije fecha y hora para que se le escuche en versión libre.
2. Que se reciba la declaración del señor **MAURICIO CASTRILLON HERNANDEZ** identificado con CC No 1.044.100.460 a quien notificare de manera personal en el momento en que ustedes consideren.
3. Que se reciba la declaración del señor **BERNARDO DUQUE JIMENEZ** identificado con CC No 98.483.886 a quien notificare de manera personal en el momento en que ustedes consideren.

4. Que se cite al señor OMAR ALFONSO GOMEZ GOMEZ identificado con CC No 70.138.200 en su calidad de representante legal de la empresa COMERCIALIZADORA DE CARNES CORTE FINO S.A.S.

Que a raíz de los descargos presentados, se expidió el auto radicado con el No **135-0133 del 13 de junio del 2017**, el cual resuelve:

- Abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta a John Jairo Meneses, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.130.159.
- **DECRETAR** la práctica de la siguiente prueba: Citar a una reunión, donde se surta la declaración de las siguientes personas: 1. John Jairo Meneses, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.130.159. 2. Mauricio Castrillón Hernández identificado con cedula de ciudadanía No. 1 044100460. 3. Bernardo Duque Jiménez, identificado con cedula No. 98483886 4. Omar Alfonso Gómez Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.138.200. La reunión se llevara a cabo en la sede principal de CORNARE, localizada en la autopista Medellín — Bogotá, Carrera 59 44-48, Kilómetro 54 El Santuario (Antioquia), el 16 de junio del 2017, a las 9 am.

Se advierte que la reunión coordinada telefónicamente con el señor John Jairo Meneses para el día el 16 de junio del 2017, a las 9 am, en la sede principal de CORNARE, localizada en la autopista Medellín — Bogotá, Carrera 59 44-48, Kilómetro 54 El Santuario (Antioquia), no se llevó a efecto por la inasistencia del señor John Jairo Meneses y demás personas solicitadas por él.

A CONTINUACIÓN SE PROCEDE A ANALIZAR LOS DESCARGOS CON No 135-0146 DEL 25 DE MAYO DEL 2017.

Es importante tener presente que la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio se adelanta de oficio o a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en este orden de ideas, el señor **John Jairo Meneses**, como lo señalan los antecedentes, incurrió en la omisión de brindar información que condujera a la individualización del dueño del predio u de la obra y además realizó conductas objetivas de dirección de personal, generando una presunción de conformidad con el parágrafo del artículo 1 de la ley 1333 del 2009, en este orden de ideas, le corresponde al señor **John Jairo Meneses**, desvirtuar la presunción, probando la no existencia de legitimación por pasiva en el caso de estudio, en virtud del artículo 9 de la ley 1333 del 2009, numeral 3.

Ahora bien, la normatividad ambiental establece los requisitos mínimos que deben ser cumplidos por todos los administrados en el caso de querer realizar aprovechamientos forestales, ya sea que se realicen en predios publicos o privados, por consiguiente, la presentación de una solicitud y la acreditación de propiedad, corresponden a las exigencias propias de un trámite ambiental y no de un requisito para la realización de un procedimiento administrativo sancionatorio, como en el presente caso; pues es la omisión de presentar la solicitud y demás requisitos necesarios la que motiva la formulación de los cargos.

En cuanto a las prohibiciones establecidas en los artículos 2.2.3.2.24.1. Y 2.2.1.1.18.1. Del decreto 1076 del 2015, se subraya que dichas prohibiciones no hacen mención de forma exclusiva a los dueños de los predios o quienes tengan algún interés en ellos, por el contrario se hace referencia de forma global a las conductas atentatorias contra el medio acuático, por lo tanto, la alteración nociva del flujo natural de las aguas, la sedimentación en los cursos y depósitos de agua y los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas, son conductas de omisión, por tanto, señor **John Jairo Meneses**, en sus labores diarias se configura la obligación de proteger las aguas, ya sea que pasen por predios de su propiedad o no.

La formulación del pliego de cargos se expide cuando exista mérito para continuar con la investigación y también como deber de la autoridad ambiental, como en el presente caso; pues se evidencia por parte del señor **John Jairo Meneses**, una inacción que se prolongó hasta la formulación del pliego de cargos, teniendo presente que la ley 1333 del 2009 permite la

intervención de cualquier persona en un procedimiento sancionatorio con el fin de aportar las pruebas que permitan el esclarecimiento de los hechos.

Como ya se dijo anteriormente, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas del caso y por tanto el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, recordando que tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Parágrafo del artículo 1 ley 1333 del 2009.

Del análisis de los elementos materiales probatorios debidamente aportados en el presente proceso, se podrán determinar el grado de participación del señor **John Jairo Meneses** y la **COMERCIALIZADORA DE CARNES CORTE FINO S.A.S**, y de ser el caso, vincular a la última para que responda por los daños causados en materia ambiental y tomar las demás consideraciones del caso.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Citar a una nueva reunión, donde se surta la declaración de las siguientes personas:

1. John Jairo Meneses, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.130.159, el cual se encargara de convocar a los señores:
2. Mauricio Castrillón Hernández identificado con cedula de ciudadanía No. 1 044100460.
3. Bernardo Duque Jiménez, identificado con cedula No. 98483886
4. Omar Alfonso Gómez Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.138.200.

PARAGRAFO: La reunión se llevara a cabo en la sede principal de **CORNARE**, localizada en la autopista Medellín — Bogotá, Carrera 59 44-48, Kilómetro 54 El Santuario (Antioquia), el 06 de julio del 2017, a las 10 am.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por estados.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR al señor John Jairo Meneses, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.130.159, que el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFIQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTÍZ
Director Regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: SCQ 135-0271-2016 John Jairo Meneses

Fecha: 28/06/2017

Proyectó: Eduardo Arroyave

Dependencia: Regional Porce Nus